DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

AI -160

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cobrando S.A.S.

Demandado: Iván Andrés Gil y María Constanza Quintero

Radicado Único Nacional: 05001 22 03 000 2022 00581 00

Asunto: Resuelve impedimento

Medellín, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín adelantaba el trámite de la demanda contentiva de pretensión ejecutiva promovida por la sociedad Cobrando S.A.S. contra Iván Andrés Gil y María Constanza Quintero. No obstante, mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022, el juez se declaró impedido para continuar con el conocimiento del asunto por haber compulsado copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia *«para que se determine sobre la posible apertura de investigación disciplinaria»* contra la abogada de la parte demandante. Con ocasión de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

La dependencia judicial receptora de lo actuado, en proveído del 23 de septiembre pasado, manifestó que la causal alegada por el funcionario judicial remitente no es de recibo, debido a que el impedimento contemplado en el numeral 8 del artículo 141 del CGP no se configura en el caso particular,

porque la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial se enmarca dentro de los deberes descritos en el numeral 3 del artículo 42 del CGP y, además, dicha actuación no «*es equivalente a la denuncia penal ni disciplinaria a la que se refiere la causal de recusación invocada, pues la denuncia debe tratarse de situaciones ajenas a las facultades discrecionales y legales de las cuales el juez hace uso en las diferentes decisiones que debe tomar en el trámite de un proceso judicial, las cuales no tienen por qué comprometer su imparcialidad en ningún asunto*.». En consecuencia, no aceptó el impedimento aludido y dispuso la remisión del expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 35 *ibídem*, la suscrita magistrada es competente para decidir el presente asunto.

Pues bien, en el caso concreto se observa que el titular del juzgado originario se rehusó a continuar adelantando el proceso, luego de considerar que la compulsa de copias contra la abogada que representa a la parte actora edifica la causal de recusación y, por consiguiente, de impedimento prescrita en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, derivada de *«8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal».* Empero, delanteramente se advierte el fracaso del impedimento expresado, en tanto que el mismo no se erige en una denuncia disciplinaria contra la profesional del derecho referida, sino en la facultad-deber del juez de poner en conocimiento de la autoridad competente las conductas que podrían dar lugar a investigaciones disciplinarias. Sobre el particular ilustran los lineamientos definidos por la Corte Constitucional en sentencia STC13504-2019:

«(…) *La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado* (…)*, no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso".*

"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (…) *tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso,* (…)*".*

"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad…con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".

"Nótese, la conducta (…) *difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los* [funcionarios judiciales] *buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente".*

"Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados".

"Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (…)[1]*».*

De cara al apartado jurisprudencial antepuesto, las circunstancias aducidas como impedimento no estructuran la causal bajo estudio, como quiera que la mismas, tal como lo advirtió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al estar referidas a una compulsa de copias para que se investigue la posible incursión de la apoderada de la parte demandante en

[1] CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01.

una conducta con efectos disciplinarios, no es equiparable a la denuncia de que trata el supuesto normativo descrito en el numeral 8 del artículo 141 del CGP.

En definitiva, no admite duda que el impedimento alegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín resulta infundado y, en ese orden, el expediente debe devolvérsele para que continúe con el conocimiento del proceso. En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para que continúe conociendo del asunto, en atención a las razones aquí expuestas. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA